



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.696



"GALARZA, CRISTIAN CARLOS S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
71.818 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 8 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.696-RQ, caratulada:
"Galarza, Cristian Carlos s/ Recurso de queja, en causa
n° 71.818 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Cristian Carlos Galarza, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón, que lo había condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma (v. fs. 41/44 vta.).

II.- Frente a ello, la señora Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 49/58 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes del caso (v. fs. 49/52 vta.).

En cuanto a la fundabilidad de su reclamo, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado. En ese discurrir, destacó que devienen aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN (v. fs. 52 vta./53).

Puntualizó que los agravios llevados en el ensayo intentado se referían a la revisión aparente del fallo condenatorio en cuanto a la autoría achacada a su asistido, en franca afectación al debido proceso, a la defensa en juicio y al *in dubio pro reo*. Asimismo, arguyó arbitrariedad en aquella decisión -con cita de los arts. 1 del CPP; 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.2 y 14.5, PIDCP- pues, desde su óptica, la sede intermedia resolvió "mediante dogmáticas afirmaciones y fórmulas genéricas" (fs. 53 vta./54 vta.).

A continuación, sostuvo el carácter federal de los mismos, la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen originado (v. fs. 54 vta./55).

Esgrimió que se negó erróneamente la concurrencia de cuestiones federales y su relación directa con la solución del caso, e insistió en la necesidad de una revisión integral del fallo en crisis, de conformidad con lo resuelto por la CIDH en "Herrera Ulloa", por la Corte de la Nación en "Casal" y por este Cuerpo en P. 99.084 y 89.939 (v. fs. 55 y vta.).

Expuso que el órgano casatorio no hizo más que encubrir su propia omisión, transcribió -parcialmente- lo fallado en P. 85.977 y efectuó una serie de consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial. A



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.696

tal fin, trajo a colación diversos casos de Organismos Internacionales (v. fs. 56 vta./57 vta.).

Finalmente, argumentó el deber de evitar rigorismos formales en la evaluación del asunto a fin de no conculcar el principio de legalidad, y arguyó que se vedó el derecho de su defendido al acceso a la jurisdicción (v. fs. 57 vta./58).

III.- La queja no prospera.

Al desplegar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la Sala Segunda del Tribunal de Casación entendió que en autos no se hallaban abastecidos los recaudos que exige el art. 494 del cód. cit. para la vía impugnativa intentada.

No obstante, analizó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, por su naturaleza, permitiera eludir dicho valladar. En esa línea, expuso que el recurrente "no exhibió que estuviera involucrada de manera directa e inmediata una cuestión [federal] susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial". Ello pues sus postulados "no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin que la defensa haya logrado poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación". Así, concluyó en la inaptitud del planteo federal (v. fs. 43 vta./44).

IV.- De lo reseñado se advierte que la vía de hecho no controvierte de modo eficaz los fundamentos de la resolución en crisis, en tanto la recurrente limita

///

sus esfuerzos a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -ello es, la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, con afectación a la defensa en juicio y al debido proceso; así como la denuncia de revisión aparente del fallo de condena y transgresión al *in dubio pro reo* (arts. 1, CPP; 18 de la CN; 8.1, CADH y 14.2, PIDCP -fs.27 vta./39-)- se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal estimó acertada la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 12/18 vta.; cfe. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En función de lo expuesto, las críticas vinculadas a la violación del derecho de acceso a la jurisdicción y del principio de legalidad quedaron huérfanas de sustento.

Desde otro andarivel, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) no prospera en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.696

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Cristian Carlos Galarza, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2449

